

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta #306

Pereira, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Hora: 1:49 p.m

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01.

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio. Aplicación de la teoría de la imputación objetiva.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía como por la apoderada de por la Defensa en contra de la sentencia adiada el 1º de febrero de los corrientes, proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra del ciudadano MANUEL DAVID GARCÍA

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

CAÑÓN, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con un accidente de tránsito que tuvo lugar a eso de las 23:20 horas del 05 de octubre de 2.013 en la vía que conduce de Armenia — Pereira, a la altura del kilómetro 32 + 400 en el sector conocido como "*Tribunas*", en el cual se vieron involucrados el ciudadano MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, quien piloteaba la motocicleta de placas # FF-06B, y la ciudadana que en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.

Según se desprende de lo aducido por la Fiscalía en la acusación, la Sra. LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, en el preciso momento en el que cruzaba la carretera, fue arrollada por la motocicleta conducida por MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, la cual se movilizaba en exceso de velocidad, en sentido Armenia — Pereira, por cuanto había rebasado los límites de la velocidad que eran permitidos para ese sector, el cual era una zona escolar.

Como consecuencia de la gravedad de las lesiones que le fueron infligidas por la motocicleta piloteada por el Sr. MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, la Sra. LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ falleció posteriormente en un centro asistencial.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Las audiencias preliminares del caso se celebraron el 25 de octubre de 2.019 en el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en donde al ciudadano MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

comisión del delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del C.P.

- 2) Luego de radicado el escrito de acusación, el conocimiento del proceso le fue asignado al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, en donde se celebraron las siguientes vistas públicas: a) El 03 de diciembre de 2.020 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación, en la cual al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN se le enrostraron cargos en términos similares a los establecidos en la imputación; b) La audiencia preparatoria tuvo lugar el 25 de enero de 2.023; c) La audiencia de juicio oral aconteció en sesiones celebradas los días 20 de junio de 2.023; 24 de agosto de 2.023; 24 de noviembre de 2.023 y 12 de enero de 2.024.
- 3) El anuncio del sentido del fallo se dio en vista pública celebrada el 1º de febrero de los corrientes, el cual resultó ser de carácter absolutorio; posteriormente en esa misma audiencia se profirió el fallo absolutorio, en contra del cual, tanto la Fiscalía como la apoderada de las víctimas se alzaron.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del el 1º de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para absolver al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN de los cargos por los cuales fue convocado a juicio, se fundamentaron en aducir que en el proceso existían serias

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

dudas que aquejaban el compromiso penal endilgado al aludido procesado, en especial en lo que tiene que ver con las fuentes del comportamiento culposo por el cual fue llamado a juicio.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

- Con el informe del accidente de tránsito, el acta de inspección técnica a cadáver y el protocolo de la necropsia forense, se acreditó el deceso de quien en vida respondía por el nombre LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, el cual resultó ser una consecuencia de un hecho de tránsito en el que la ahora óbito se vio implicada, cuando fue arrollada por una motocicleta piloteada por el ahora procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.
- Pese a que en el proceso estaba demostrado que la ahora difunta LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ fue atropellada por la motocicleta conducida por el procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, en el momento en el que está última cruzaba la carretera, de igual manera no se le podía achacar al proceso ningún tipo de responsabilidad porque no existe nexo de casualidad entre el proceder que se le reprocha al procesado y el deceso de la víctima; e igualmente porque no se configuran ninguno de los elementos que integran la culpa.
- Respecto a la ruptura del nexo de casualidad que debe de existir entre la acción del procesado y el resultado, el Juzgado de primer nivel expuso que ello se presentó como consecuencia de la culpa de la víctima, quien, como se desprende del testimonio del taxista que la transportó en asocio con el informe del accidente de tránsito, se tiene que ella se apeó de un taxi para cruzar la vía de manera inmediata y sin tomar las precauciones del caso: observar

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

hacia ambos sentidos, para de esa forma estar seguro que por ahí no transitaba ningún vehículo; a lo que se le debía sumar que sus reflejos se encontraban afectados cuando cruzó la vía, ya que presentaba cierto grado de alicoramiento, como se detectó en el análisis de las muestras de sangre que le fueron tomadas, en el que ella presentaba 20 miligramos por 100 milímetros de sangre.

Asimismo el Juzgado *A quo* expuso que el procesado pudo haber actuado como consecuencia de un imprevisto propio de un caso fortuito, porque sí los hechos ocurrieron entre las 23:20 y las 24:00 horas, lo que menos esperaba un conductor es que alguien a esas horas se le iba a ocurrir cruzar, de manera intempestiva, la vía; a lo que se le debe adicionar que a esas horas cualquier transeúnte, que vaya a cruzar la carretera, puede mirar con mayor comodidad y facilidad ambos sentidos de la vía.

Acorde con lo anterior, el Juzgado de primer nivel concluyó que en favor del procesado podría operar el principio de confianza, porque un conductor tiene la expectativa de esperar que a esas horas nadie se va a atravesar de manera intempestiva e imprevista por la vía.

- En lo que tenía que ver con la falta de acreditación de los elementos que integran la conducta culposa, el Juzgado de primer nivel, pese a reconocer que en el proceso la Fiscalía logró demostrar que el acusado se movilizaba a una velocidad superior de la permitida, por cuanto por ese sector el límite máximo permitido era el de los 30 km/h, mientras que pericialmente se indicó que se desplazaba entre los 43 y los 54 km/h, de igual manera el Juzgado *A quo* expuso que por el simple hecho de que el motociclista haya excedido los límites de la velocidad permitida, ello no resultaba suficiente para colegir que como consecuencia de ese exceso de velocidad se produjo el

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

accidente, ya que las pruebas allegadas al proceso no lograban demostrar que el hecho de tránsito se haya presentado porque el acusado dejó de hacer una maniobra a la que estaba obligado realizar, o porque hizo algo que le estaba vedado o porque no tomó las precauciones que le eran imperativas.

Acorde con lo anterior, el Juzgado *A quo* expuso que quizás en contra del procesado lo único que existía era un indicio por haber violado las normas de tránsito por sobrepasar los límites de velocidad, pero que con ello no se probó que ese exceso de velocidad haya sido el factor determinante del accidente, o sea que el insuceso haya sido una consecuencia del accionar imprudente del procesado.

LAS ALZADAS:

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, los recurrentes, al unísono, deprecaron por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se declare el juicio de responsabilidad penal pregonado en contra del procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

Luego de cuestionar una serie de contradicciones en las que, en sentir del apelante, el Juzgado de primer nivel incurrió en el fallo confutado, toda vez que, inicialmente se reconoció que la Fiscalía logró demostrar que el procesado conducía la motocicleta en exceso de velocidad, lo que en últimas implicaba que se admitió que el encausado sí infringió el deber objetivo de cuidado al conducir el velocípedo, contrariando la normatividad vigente, lo que conllevaba a

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

una creación de un riesgo desaprobado; posteriormente el Juzgado *A quo* expuso que no se pudo demostrar la responsabilidad criminal del encausado a título de culpa.

De igual manera, la Fiscal recurrente procedió a cuestionar la valoración que el Juzgado de primer nivel procedido a efectuar del acervo probatorio, la cual tildó de errada.

En ese orden de ideas, la Fiscal apelante expuso lo siguiente:

- No pueden ser de recibo los cuestionamientos que se le hicieron a lo declarado por el experto en física forense, cuando averó que no podía concluir que sí el motociclista hubiese ido a una velocidad menor no se podía producir el hecho, ya que se estaba en presencia de una análisis de simple lógica, porque si efectivamente el conductor hubiese transitado a la velocidad reglamentaria, seguramente que hubiera podido darse cuenta de la presencia del peatón, y, en consecuencia, habría frenado a tiempo, o tal vez, en caso de arrollarla, no se hubiera presentado un impacto de alta energía, por lo que no le causarían el tipo de lesiones que desencadenaron en el deceso de quien en vida respondía por el nombre LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.
- Con las pruebas allegadas al juicio se logró demostrar que el procesado fue la persona quien infringió el deber objetivo de cuidado, porque quebrantó las normas de tránsito al conducir en exceso de velocidad, y como consecuencia de ese comportamiento imprudente, fue que se ocasionó el fatal accidente en el que falleció quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.
- No es cierto que en favor del procesado haya operado el principio de confianza con base en el argumento

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

consistente en que a esas horas de la noche no podía haber estudiantes por ese sector, y por ende podía circular por ahí en exceso de velocidad; lo cual desconoce que en ningún momento las señales de tránsito habidas en ese lugar indicaban que las mismas solamente se podían respetar en horas diurnas y no en horas de la noche.

De igual manera — expuso la apelante —, que se podría pensar que en favor del peatón también podría operar el principio de confianza, porque al cruzar por ese sector de la vía, tenía la expectativa de esperar que los conductores que por ahí se movilizaban lo hicieran respetando el máximo de la velocidad permitida: 30 Km/h.

- El Juzgado *A quo* se equivocó cuando le endosó la culpa a la víctima como consecuencia del comportamiento imprudente que asumió al cruzar la carretera porque había consumido alcohol, lo cual es errado porque si hubiera tenido en cuenta que la concentración de etanol hallada en la sangre de la óbito fue de 20 miligramos, lo cual, acorde con el artículo 15-2 de la ley # 1.696 de 2.013 se encuentra en cero grado de alcoholemia, lo que equivale a la ingesta de una cerveza, no era factible que se concluyera que ese grado de alcoholemia pudiera tener la suficiente y necesaria relevancia como para poder alterar los sentidos de la difunta.
- Resulta errado el aseverar que se estaba en presencia de un imprevisto propio de un caso fortuito, porque el accidente se presentó de un hecho imprevisible, ya que si se analiza el testimonio de YESION ANDRÉS ARIAS, quien fue el taxista que transportó a la ahora difunta, se tiene que dicho testigo manifestó que cuando ocurrieron los hechos la pasajera había cruzado más de la vía, lo cual, a su vez, se encuentra corroborado con el informe del investigador de campo, el cual contiene el álbum

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

fotográfico del lugar de los hechos y la posición final de la motocicleta.

- El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas.

La apelante discrepa de las razones de hecho y de derecho aducidas por el Juzgado de primer nivel para absolver al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, porque no se verificó con suficiencia la relación de causalidad que existía entre la conducta culposa en la que incurrió el procesado y el resultado de lo acontecido; además, no se ahondó lo acaecido en el escenario de la imputación objetiva, toda vez que no se corroboró si el procesado con su actuar fue quien creó o incrementó un peligro jurídicamente desaprobado, y si ese riesgo fue el que produjo el resultado.

En ese orden de ideas, la recurrente adujo que el Juzgado *A quo* no valoró de manera correcta y conjunta las pruebas llevadas a juicio por la Fiscalía, mismas con las que se logró probar que el motociclista transitaba a una velocidad excesiva, y como consecuencia de ello no se percató de la presencia de la peatón.

Por ello, la apelante expuso que las consecuencias fatales de lo acontecido no se originaron por un acto imprudente de la víctima al cruzar la carretera, ni porque en su sangre le encontraron etanol, porque: a) Por las características de la vía — doble línea amarilla continua — no le era permitido al taxista que la transportaba dejara al lado contrario de la carretera, razón por la que ella cruzó la vía por el lugar autorizado, y cuando fue arrollada ya había sobrepasado casi los dos carriles de la calzada. Tal situación — le permite concluir a la apelante — que el procesado fue quien violó el deber objetivo de cuidado al movilizarse a una velocidad que excedía la permitida por ese sector; b) A la víctima no se le

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

podía achacar ningún tipo de responsabilidad por el simple y mero hecho de que presentaba etanol en su sangre, porque la concentración que se le encontró era de 20mg/100 ml, lo cual equivalía a cero grado de alcoholemia.

De igual manera, la apelante arguyó que no compartía lo que se expuso en el fallo opugnado en el que se afirmó que la víctima se expuso a su propio riesgo por cruzar la vía a las 23:20 horas, cuando la carretera estaba solitaria, por lo que en la mente del motociclista podía surgir la idea de que alguien a esas horas no podía osar cruzar la carretera de manera tan intempestiva, lo cual — en sentir de la apelante — se sale de cualquier contexto, porque las normas de tránsito no fueron creadas para cumplirse únicamente en el horario diurno, y más por el contrario las mismas deben ser acatadas en cualquier momento, lo que a su vez pudo generar en la víctima la confianza para creer que podía pasar por la vía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos blandidos por los apelantes en las alzas, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que el resultado de lo acontecido — muerte de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ — podía serle imputada jurídicamente al ahora procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN — como corolario de su actuar imprudente — quien en consecuencia, por satisfacerse con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. debía ser declarado penalmente responsable por los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

- Solución:

Al efectuar un análisis de las sendas tesis de las inconformidades formuladas por los apelantes, observa la Sala que las mismas giran en torno de cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel de absolver al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, por cuanto — en sentir de los apelantes —: a) El Juzgado de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las cuales demostraban que el procesado, con su proceder imprudente, fue quien incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido; b) La realidad probatoria era clara en demostrar que quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, no incurrió en ningún tipo de comportamiento imprudente al momento de cruzar la vía, y por ende no era factible exonerar de responsabilidad criminal al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, acorde con la tesis de la culpa exclusiva de la víctima.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Estando delimitado el contexto de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, la Sala, a fin de determinar si le asiste o no la razón a los reproches que los recurrentes han efectuado en contra del fallo opugnado, analizara lo acontecido bajo la luz de la teoría de la imputación objetiva, para de esa forma poder determinar sí el resultado de lo sucedido, o sea, muerte de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, podía o no serle jurídicamente imputado al accionar del procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Como punto de partida, la Sala dirá que la fuente normativa de la imputación objetiva la encontramos en el artículo 9º del C.P. el cual nos indica que *«la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...»*.

Es de anotar que del contenido de la norma de marras, se desprende que la imputación objetiva hace parte de los elementos que estructuran el tipo penal al estar relacionada con el vínculo de causalidad que necesariamente debe de existir entre la acción y el resultado, nexos este que no solo debe ser de contenido estrictamente naturalístico, sino también jurídico, lo cual quiere decir que para que una conducta pueda ser considerada como delictiva no solo basta con que se acredite la relación ontológica de causalidad entre la acción y el resultado, sino que también ese resultado debe ser producto de una valoración de tipo jurídica.

Acorde con la doctrina especializada, se tiene que *«los elementos de la imputación objetiva son: relación de causalidad en los delitos comisivos; creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y relación de riesgos, es decir que el riesgo permitido creado por el sujeto es el mismo que se concreta en el resultado....»*¹.

¹ LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, en "Comentarios a los Códigos de Penal y de Procedimiento Penal, pagina # 94, 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. 2.002.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

En lo que tiene que ver con el primero de los aludidos requisitos, o sea, el que tiene que ver con la relación de causalidad, solo basta con enunciar que la relación de causalidad corresponde al nexo naturalístico que debe de existir entre una acción y un resultado. A su vez, en lo que respecta con el requisito del riesgo este está relacionado con aquellos tipos de comportamientos que por su peligrosidad para producir un resultado nocivo en la comunidad han sido desaprobados por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para determinar cuándo una conducta genera un riesgo que debe ser catalogado como "*jurídicamente desaprobado*", para que de esa forma dicho comportamiento pueda ser descrito como relevante para el derecho penal, *«entran en consideración tres instituciones básicas: 1. El riesgo permitido y el principio de confianza. 2. La prohibición de regreso, y 3. Las acciones a propio riesgo...»*².

Al transpolar lo anterior al caso en estudio, la Sala inicialmente diría que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta las aludidas disposiciones consagradas en el artículo 9º del C.P. que consagran la teoría de la imputación objetiva, ya que para poder absolver al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, se desconoció la naturaleza jurídica del vínculo que debe de existir entre la acción y el resultado, ya que todo se ciñó a un análisis estrictamente causalista, para de esa forma establecer que por factores exógenos, V.gr. la culpa exclusiva de la víctima, y la ocurrencia de un caso fortuito, se quebró el nexo causal que debía de existir entre la acción y el resultado.

² LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA: Introducción a la imputación objetiva. Pagina # 105. Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Estando claro que en el presente asunto se torna necesario aplicar la teoría de la imputación objetiva, la Colegiatura, a fin de precisar el cumplimiento del requisito de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, necesariamente debe de tener en cuenta que como quiera que los hechos luctuosos sucedieron como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Sala, se reitera, con la finalidad de poder determinar si el accionar que se le reprocha al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN debe ser catalogado como de jurídicamente desaprobado, acudirá a los postulados que orientan a la teoría del riesgo permitido, el cual se presenta respecto del ejercicio de una serie de comportamientos y de actividades, las que a pesar de ser peligrosas por generar una fuente de riesgos o de amenazas para la comunidad, V.gr. la energía nuclear, el uso de explosivos, el tránsito automotor, el ejercicio de la profesión médica, etc... de igual manera, por razones de utilidad social o de necesidad, su ejercicio ha sido permitido o tolerado, siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos o de protocolos.

Lo antes expuesto nos quiere decir, *contrario sensu*, que quien ejerce una actividad peligrosa, puede rebasar o incrementar los límites del riesgo permitido, y por ende crea un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando infringe las normas o los reglamentos que regulan el ejercicio de ese tipo de actividades que han sido catalogadas como de peligrosas.

En tal sentido, de vieja data, la Corte ha expuesto lo siguiente:

«Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta "cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente,

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño"...»³.

Al traer todo lo antes mencionado al caso puesto a consideración de la Colegiatura, para la Sala no existe duda alguna que el procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN incurrió en un comportamiento imprudente con el que elevó los límites del riesgo jurídicamente permitido, lo que desencadenó en el accidente de tránsito en el cual falleció la Sra. LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con apreciar en conjunto las pruebas habidas en el proceso, las cuales demostraban, de manera categórica, que el ahora encausado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN se movilizaba por el sitio en el que ocurrió el accidente a una velocidad que rebasaba los 30 km/h, que era el límite máximo de la velocidad permitida para poder transitar entre el kilómetro # 32 al # 34 de la aludida vía.

Prueba de lo anterior lo encontramos tanto en el croquis como en el álbum fotográfico del sitio donde ocurrió el insuceso, en consonancia con el reporte policial de accidente de tránsito, el cual fue objeto de estipulaciones probatorias, de lo que se tiene que dicho sector presentaba demarcaciones relacionadas con una zona escolar y peatonal, e igualmente, que en el mismo existían señales verticales de tránsito que limitaban la velocidad máxima a un límite de 30 km/h, razón por la que habían tachas en la carretera, los que cumplían las funciones de reductores de velocidad, sumado a la existencia de unos resaltes, al parecer virtuales, popularmente conocidos como "*policías muertos*".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de mayo de 2008. Rad. # 27357.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

De igual manera, la Sala no puede pasar por alto el testimonio del perito FRANCISCO QUINTERO QUIROGA, experto en física forense, quien, luego de analizar los diferentes *E.M.P.* que la Fiscalía puso a su disposición, dictaminó que la motocicleta piloteada por MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN se movilizaba a una velocidad comprendida entre los 43 km/h y los 54 km/h.

Asimismo, no se puede ignorar los resultados del informe pericial de la necropsia forense, ratificados en el juicio por el perito CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, del cual se tiene que la causa del deceso de la víctima se debió a que sufrió una serie de politraumatismos severos en el tórax, en la pelvis y en sus extremidades, los que le causaron una fractura en la pelvis, el fémur y un desgarró del hígado.

También, el perito CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO, en lo que atañe con las fracturas que la víctima presentaba tanto en la pelvis como en el fémur, fue claro en aseverar *«que son de los huesos más duros del cuerpo humano...»*, por lo que concluyó que para que esos huesos pudieran fracturarse se tornaba necesario que los mismos tenían que sufrir un fuerte impacto generado por la liberación de una gran energía cinética.

Es de anotar que la opinión dada por el perito CASTRO OSORIO sobre las causas que pudieron incidir en la fractura de la pelvis y el hueso fémur de la difunta, de una u otra forma obtienen eco en los resultados arrojados por la prueba de inspección que le fue practicada a la motocicleta de placas FFL-06B, en la que descolla que dicho rodante, en su parte delantera, presentaba daños en la farola, el guardafangos, en el espejo retrovisor, y en el tanque, el cual estaba abollado. Tales evidencias permiten inferir, que la motocicleta debió desplazarse a una gran velocidad, para que como consecuencia del impacto dado a la víctima dicho

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

velomotor sufriera esos daños; e igualmente que, como consecuencia de la fuerza generada por la energía cinética, pudiera ser posible que se suscitará la fractura de la pelvis y del fémur de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, para la Sala no hay duda alguna que en el proceso está plenamente demostrado que el procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN incurrió en un comportamiento imprudente, al exceder con la motocicleta que piloteaba los límites de la velocidad que eran permitidos por el sector peatonal y escolar en el que tuvo ocurrencia el accidente, los cuales ascendían hasta los 30 km/h.

Tal situación relacionada con la acreditación del comportamiento imprudente en el que incurrió el procesado con su accionar, deja sin piso el principal de los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel, quien, erradamente, adujo que en el proceso no estaba demostrada la fuente del comportamiento imprudente que se le reprochaba al encausado, lo cual, como bien lo pudo demostrar la Sala, resultó no ser cierto, en atención a que, se reitera, el acervo probatorio era claro en demostrar la imprudencia del procesado.

Luego, al estar en el proceso plenamente demostrado el comportamiento imprudente del procesado, quien — como ya se dijo — excedió los límites de velocidad que eran permitidos en el sitio en donde tuvo ocurrencia el siniestro vial, de igual manera, para la Sala no existe duda alguna que con ello se demostraba que el procesado, como consecuencia de su imprudencia, incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, y por ende es claro que creó un riesgo jurídicamente desaprobado.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Ahora bien, a fin de rebatir que el procesado con su proceder no causó un riesgo jurídicamente desaprobado, vemos que en el fallo confutado se adujo que en su favor operó el principio de confianza, e igualmente que la ofendida incurrió en un evento conocido como de acciones a propio riesgo; sin embargo, para la Sala todo ello no puede ser de recibo por ser algo errado y contrario a la realidad probatoria.

Lo anterior lo decimos con base en los anteriores argumentos:

- La esencia del principio de confianza radica en que el sujeto que se comporta acorde con lo requerido por la norma tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, por lo que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido.

Por ello, es que se ha dicho que el principio de confianza opera, entre otros, en el trabajo en equipo y el tránsito automotor.

Entonces, para que proceda el principio de confianza, que implica no responder por los hechos o acciones de otro, se requiere de la presencia de dos tipos de comportamientos generados dentro de un ámbito de interrelaciones sociales: a) El efectuado por una persona acorde con los parámetros legales y reglamentarios, y b) El realizado por otra o u otros que no se encuentra en consonancia con tales parámetros.

A dichos presupuestos se le debe adicionar una especie de ingrediente subjetivo, en virtud del cual quien actúa conforme a los parámetros legales y reglamentarios, tiene derecho a esperar que las demás personas se comporten de igual manera.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, es claro que el procesado no podía ser beneficiario del principio de confianza por cuanto: a) Como ya lo demostró la Sala, el acriminado incurrió en un comportamiento notoriamente imprudente, al conducir una motocicleta a una velocidad que excedía la permitida en una zona peatonal y estudiantil; b) Como bien se desprende de lo declarado en una entrevista absuelta por YEISON ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ — (Q.E.P.D.)⁴ — quien fue el taxista que transportó a la hoy occisa, el cual en su declaración adujo que pese a que no se dio cuenta del momento en el que la víctima fue arrollada, pues se encontraba entretenido contando un dinero, de igual manera, expuso que luego de oír el estruendo, se dio cuenta que la pasajera fue atropellada cuando casi cruzaba la vía, y que cuando ella se apeó del rodante, lo hizo por la parte posterior del vehículo para proceder a cruzar la carretera.

Lo declarado por YEISON ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ al ser apreciado en consonancia con el contenido de los croquis que hacen parte del informe policial de accidente de tránsito, en los que se fijó el posible punto de impacto en inmediaciones de una zona demarcada como de peatonal, es factible concluir que la ahora difunta fue arrollada por la motocicleta cuando ella cruzaba la vía por la zona peatonal, lo que, a su vez nos estaría indicando que ella, al momento de cruzar la vía, no estaba realizando ningún tipo de comportamiento antirreglamentario e imprudente.

Lo antes expuesto le hace concluir a la Sala — como atinadamente lo arguyeron los recurrentes — que quien en verdad estaba amparado por la egida del principio de

⁴ La cual ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, acorde con la hipótesis consagrada en el ordinal d del artículo 438 del C.P.P.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

confianza era la hoy difunta LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, quien al no incurrir en ningún tipo de comportamiento antirreglamentario en el momento en el que cruzaba la vía, tenía en su favor la expectativa razonable de esperar que los demás actores viales que transitaban por ese sector procedieran en igual sentido, lo cual, como bien se sabe, lamentablemente no sucedió.

En fin, lo antes expuesto, es suficiente para que la Sala concluya que en favor del procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN en momento alguno operó el principio de confianza.

- El instituto de la acciones a propio riesgo, también conocido como autopuesta en peligro, por regla general, se presenta en aquellas hipótesis en las que la víctima, de manera consciente y voluntaria, lleva a cabo una acción imprudente, temeraria e irresponsable, en virtud de la cual se expone a una fuente de riesgo que le puede ocasionar algún daño.

Sobre este instituto, la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

“En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación...”⁵.

En el caso *subexamine*, vemos que en el fallo opugnado se le achacó a la víctima el haber actuado en una autopuesta en peligro, porque cuando cruzó la carretera

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Rad. # 36842.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

bajo los efectos del licor, si se tenía en cuenta lo declarado por YEISON ANDRÉS ARIAS GUTIÉRREZ — (Q.E.P.D.) — quien averó que le sintió un tufo a licor a la hoy difunta LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ cuando ella abordó el taxi; en consonancia con los resultados arrojados por el informe pericial de toxicología forense, el que fue objeto de estipulaciones probatorias, en el que a una muestra de sangre extraída de la occisa se detectó que en la misma existía etanol en una proporción de 20 miligramos por 100 mililitros de sangre.

Para la Sala, pese a ser cierto los hallazgos de etanol encontrados en una muestras de sangre que le fueron tomadas a la difunta, de igual manera considera que por la proporción de los mismos resulta factible que en momento alguno ella podía encontrarse bajo la égida de un estado de beodez que le aquejara o afectara el normal funcionamiento de sus condiciones motoras, sensoriales y cognitivas, porque, tal como lo reclamó la Fiscalía en la alzada, ese porcentaje de etanol de 20 mg sobre 100 ml de sangre, acorde con las disposiciones consagradas en el # 1º del artículo 5º de la ley # 1.696 de 2.013⁶, equivalen a cero grado de alcoholemia, el cual se encuentra comprendido entre los 20 y los 30 mg de etanol sobre 100 ml de sangre.

De igual manera, es preciso que se tenga en cuenta que ese porcentaje de etanol de 20 mg sobre 100 ml de sangre prácticamente equivale a la ingesta de una copa de vino, o de una copa de aguardiente o de ron, o de una lata de cerveza, lo que, como es de notorio y público

⁶ Artículo 5º. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total. (:::).

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.
Delito: Homicidio culposo.
Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

conocimiento, carecería de la relevancia que se requiere como para poder embriagar a una persona⁷.

Para poder llegar dicho desenlace, la Sala, a las 11:36 horas del 20/3/2024, hizo una consulta a la página web <https://chat.openai.com/share/643c1b20-d46b-421a-bb82-7d7cbbf5ac2c> que contiene el aplicativo popularmente conocido como ChatGPT, la cual nos arrojó el siguiente resultado:

“Pregunta:

¿La presencia en sangre de 20 miligramos sobre 100 mililitros de etanol a cuantas copas de vino, de aguardiente, de ron o de cerveza equivalen?

Respuesta de ChatGPD:

Para determinar cuántas copas de diferentes bebidas alcohólicas equivalen a una concentración de 20 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, primero necesitamos conocer la cantidad promedio de etanol en cada tipo de bebida.

Las siguientes son aproximaciones generales de la cantidad de etanol en diferentes tipos de bebidas alcohólicas:

- Vino: Aproximadamente 10-15% de alcohol por volumen (ABV).
 - Aguardiente: Aproximadamente 40-50% ABV.
 - Ron: Aproximadamente 40-50% ABV.
 - Cerveza: Aproximadamente 4-6% ABV.
- Para simplificar el cálculo, utilizaremos un valor medio dentro de estos rangos:

⁷ Aunque la Sala debe de admitir que en estos aspectos entra en juego el factor de tolerancia al alcohol, el cual varía entre las personas.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

- Vino: Tomaremos un 12% ABV.
- Aguardiente y Ron: Tomaremos un 45% ABV.
- Cerveza: Tomaremos un 5% ABV.

Dado que queremos saber cuántas copas se necesitan para obtener 20 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, primero debemos calcular cuántos mililitros de cada bebida contienen esa cantidad de etanol.

Vino:

- 1 copa de vino (150 ml) * 0.12 (12% ABV) = 18 ml de etanol por copa.

Aguardiente y Ron:

- 1 copa de aguardiente o ron (45 ml) * 0.45 (45% ABV) = 20.25 ml de etanol por copa.

Cerveza:

- 1 lata de cerveza (355 ml) * 0.05 (5% ABV) = 17.75 ml de etanol por lata.

Ahora, podemos calcular cuántas copas de cada bebida equivalen a 20 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre:

- Vino: $20 / 18 =$ aproximadamente 1.11 copas de vino.
- Aguardiente o Ron: $20 / 20.25 =$ aproximadamente 0.99 copas de aguardiente o ron.
- Cerveza: $20 / 17.75 =$ aproximadamente 1.13 latas de cerveza.

Por lo tanto, la cantidad de etanol en 20 miligramos por 100 mililitros de sangre equivaldría a aproximadamente 1 copa de vino, 1 copa de

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

aguardiente o ron, o 1 lata de cerveza, según nuestras aproximaciones...”⁸.

En fin, para la Sala no existe duda alguna que no se podía catalogar de tan significativo ni de relevante el porcentaje de etanol que la óbito presentaba en la sangre, como para poder concluir que ello incidió y repercutió de manera negativa en sus funciones cognitivas, motoras y sensoriales.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que no es cierto, como erradamente se asevera en el fallo opugnando, que como consecuencia de los hallazgos de etanol encontrados en la sangre de la víctima, ella incurrió en una acción a propio riesgo cuando procedió a cruzar la vía.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso se encontraba plenamente acreditado el requisito de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual se constituye en el primer presupuesto que se torna como necesario para que el resultado de lo acontecido pueda serle imputado jurídicamente al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Finalmente, en lo que atañe con el requisito de la relación de riesgos, en virtud del cual el resultado de lo acontecido debe ser una consecuencia de la elevación del riesgo creado por el sujeto agente con su conducta, es necesario que se tenga en cuenta que para establecer su ocurrencia el fallador de instancia debe acudir a ciertas teorías que le permitan resolver esos problemas de realización de riesgos, entre las que descollan, por ser las más aceptadas por la doctrina: el principio de confianza y el ámbito de protección de la norma.

Respecto del principio de confianza, nos remitiremos a todo lo dicho sobre ese principio en párrafos anteriores, en virtud

⁸ OpenAI. (2024). ChatGPT <https://chat.openai.com/chat> (Negrillas fuera del texto).

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

del cual como consecuencia de la expectativa razonable que tenía la víctima de esperar que todos los actores que intervenían en el tránsito automotor acataran las normas de tránsito, lo que como bien se sabe no sucedió en el *subexamine*, lo cual a su vez nos permite colegir que solamente el accionar imprudente del procesado fue el determinante para la acusación del resultado antijurídico, o sea, el deceso de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el ámbito de protección de la norma, dicha teoría pregona la hipótesis consistente en que el resultado de lo ocurrido debe corresponder con aquel que la norma prevé o pretende evitar, por lo que *contrario sensu* cuando tiene lugar un resultado que es diferente de aquel que la norma quería impedir, es obvio que el comportamiento del sujeto agente no se encontraría dentro del fin de protección de la norma, y por ende no se le podría imputar jurídicamente el resultado de lo sucedido.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que el resultado de lo acontecido — deceso de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ — sí se encuentra dentro de la esfera de protección de la norma, si partimos de la base consistente en que las normas que regulan el tránsito y el transporte automotor tienen como finalidad primordial el prevenir y precaver la ocurrencia de accidentes y siniestros, lo cual tuvo lugar en el *subexamine* como consecuencia del comportamiento imprudente en el que incurrió el procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN cuando se movilizaba en una motocicleta, la cual rebasaba los límites de velocidad permitidos por el sector en donde se desplazaba.

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.
Delito: Homicidio culposo.
Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

En resumidas cuentas, para la Sala es claro que en el presente asunto se cumplen con todos los requisitos necesarios para que el resultado de lo acontecido, o sea muerte de quien en vida respondía por el nombre de LUZ ESTELA ROJAS RODRÍGUEZ, pueda serle imputado jurídicamente a la conducta imprudente en la que incurrió el ahora procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Siendo así las cosas, todo lo antes expuesto es suficiente para que la Colegiatura concluya que le asiste la razón a los reproches que los apelantes formularon en contra del fallo confutado, y, en consecuencia, por satisfacer el acervo probatorio con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 del C.P.P. la Sala revocara el fallo opugnado, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN, le corresponde ahora a la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación de la pena a imponer.

Acorde con lo anterior, se tiene que el delito por el cual se declaró el compromiso penal del aludid procesado es el siguiente:

Delito:	Artículo:	Penas:
Homicidio Culposo	109 del C.P	De 32 hasta 108 meses de prisión; multa de 22.66 hasta 150 <i>s.m.l.m.v.</i> y la privación del derecho a conducir automotores y

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

		motocicletas por el lapso de 48 hasta 90 meses.
--	--	---

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que al procesado no le fueron endilgados agravantes genéricos, y ante la ausencia de antecedentes penales, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 del C.P. la Sala acudiría al cuarto mínimo de punibilidad, el cual oscilaría entre: a) De 32 hasta 51 meses de prisión; b) De 26.66 hasta 57.49 *s.m.m.l.v.*; c) De 48 hasta 58.5 meses de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas.

Finalmente, en lo que corresponde con la individualización de las penas a imponer al procesado, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala considera que se debe aplicar la pena mínima, la cual correspondería a 32 meses de prisión, el pago de una multa de 26.66 *s.m.m.l.v.* y 48 meses de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas.

Es de resaltar que la pena de multa que le correspondería pagar al procesado será la equivalente a la de 26.66 *s.m.m.l.v.* que se encontraban vigentes para el año 2.013, calendas en las cuales ocurrieron los hechos. Además, acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, dicha multa deberá ser cancelada dentro del término de los 10 días hábiles subsiguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial, que según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — debe de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena en un principio debería corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, sin exceder el tope de los veinte años; y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado fue la de dos años y ocho meses de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras solamente debería ser por ese mismo lapso.

De igual forma, en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al declarado penalmente responsable, la cual no excede los cuatro años, sumado a que el delito de homicidio culposo no se encuentra dentro del listado de reatos consagrado en el artículo 68A del C.P. para los cuales se encuentra prohibido el otorgamiento de subrogados y de sustitutos penales, considera la Sala que en el presente asunto se cumpliría con el requisito objetivo exigido por parte del # 1º del artículo 63 del C.P. para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, la Sala le reconocerá al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya ejecución estará suspendida por un periodo de dos años y ocho meses.

De igual manera, a fin que el procesado pueda hacerse acreedor del subrogado penal de marras, deberá suscribir un acta en la cual se comprometan a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. cuyo cumplimiento garantizará mediante la constitución de una caución prendaria, bancaria o de póliza judicial expedida por una aseguradora, equivalente a dos *s.m.m.l.v.*

Asimismo, se le advierta al procesado, so pena de revocar el

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

subrogado que le fue concedido, que la anterior caución deberá ser constituida dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la última notificación del presente fallo de 2ª instancia.

Finalmente, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado podrá interponer en contra del presente fallo de 2ª instancia el recurso de impugnación excepcional.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en las calendas del 1º de febrero de los corrientes por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo; para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

SEGUNDO: CONDENAR al procesado MANUEL DAVID

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

GARCÍA CAÑÓN, a purgar una pena de 32 meses de prisión, el pago de una multa equivalente a 26.66 s.m.m.l.v. y a una pena de 48 meses de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas. Así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de dos años y ocho meses.

TERCERO: ORDENAR que la pena de multa, acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelada, dentro del término de los diez días hábiles subsiguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, en el fondo de la cuenta especial, que según los términos del artículo 42 del C.P. — modificado por el artículo 6º de la Ley # 2.197 de 2.022 — debe de figurar a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho; y a una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

CUARTO: CONCEDERLE al procesado MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya ejecución estará suspendida por un periodo de dos años y ocho meses. Para lo cual el procesado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. cuyo cumplimiento garantizará mediante la constitución de una caución prendaria, bancaria o de póliza judicial expedida por una aseguradora, equivalente a dos s.m.m.l.v. la que deberá ser otorgada dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la última notificación del presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo

Procesado: MANUEL DAVID GARCÍA CAÑÓN.

Delito: Homicidio culposo.

Rad. # 76 001 60 00193 2013 80734 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la apoderada de las víctimas en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Revoca el fallo opugnado y se declara la responsabilidad criminal de procesado por incurrir en la comisión del delito de homicidio culposo.

regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, razón por la cual la Colegiatura se abstendrá de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la presente decisión.

SEXTO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia, en lo que atañe con el interés que le asiste a la Defensa para recurrir, procede el recurso de impugnación excepcional. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28898c22a2795393b035573d84804f21b798f2bf202e31bf760ff527b7e1b868**

Documento generado en 03/04/2024 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>